



RADICACION. 2022-215

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,

DEMANDADO: MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ

BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S con el NIT. 802.022.198-3, y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.194,, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el Pagaré No. 7730088980: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$143.790.488,00) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.
- b. Por el Pagaré No. 7730088992: CUATRO CIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ML (\$429.468.729,19) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S, con el NIT. 802.022.198-3, y LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.194,, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, los pagarés objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha octubre doce (12) de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 004 del expediente digital), quienes fueron notificados personalmente al correo: [mundialdelubricantes@gmail.com](mailto:mundialdelubricantes@gmail.com), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Ese correo corresponde al registrado en la sociedad demandada en el registro mercantil; de igual manera al suministrado por el demandado LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ, en formato de actualización de información allegado por el apoderado del demandante con su escrito de 14 de octubre de 2022.

Los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

El apoderado de la parte demandante, en el escrito que aporta las notificaciones a los demandados, señala que: *“en atención al auto de fecha 12 de octubre de 2022 que libra mandamiento de pago, en el punto 2 donde indica “Tener como única dirección a notificar al demandado LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ: CRA 18 No. 50-50 de Barranquilla (Atlántico) y en la Carrera 50 No. 53-79 de Barranquilla”, de manera respetuosa, solicito que también sea tenido en cuenta dentro del trámite de notificación, correo electrónico: [automundocol@hotmail.com](mailto:automundocol@hotmail.com), Y el correo: [mundialdelubricantes@gmail.com](mailto:mundialdelubricantes@gmail.com), relacionados por el deudor en el Formato de Actualización de Información Persona Natural del Banco firmado por el mismo, el cual adjunto”,* formato que no obra en el escrito; pero como quiera que en el certificado de existencia de la Cámara de Comercio anexo al expediente, se deja ver que el demandado *LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ*, es el representante legal de la entidad demandada, *MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S.*, - se procede conforme al artículo 300 del C.G.P., que señala: *Art. 300 NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados *MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S.*, con el NIT. 802.022.198-3, y *LUIS FELIPE GOMEZ GOMEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.194. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a la entidad *BANCOLOMBIA*, y *SCOTIABANK COLPATRIA*, que, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del *CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA*.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de MUNDIAL DE LUBRICANTES S.A.S y LUIS FELIPEGOMEZ GOMEZ, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$28.662.960.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. Oficiar a BANCOLOMBIA, y SCOTIABANK COLPATRIA, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. Ordenar la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c255137ee14bbbd93acdcb780be704c7c100e5c6008f4eced0e000d5d46a7**

Documento generado en 14/02/2023 08:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**